



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00467-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: EVELYN JOHANNA PARDO MONSALVE
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Noviembre 8/2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos para menor por parte de la señora EVELYN JOHANNA PARDO MONSALVE a través de apoderado judicial y en favor del menor AYLAN EFREN OROZCO PARDO, en contra del señor ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como títulos de recaudo ejecutivo copia del Acta No. Sim 1762320898 de fecha 06 de Diciembre del 2018 del ICBF_ Centro Zonal Hipódromo.

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

En la demanda pretende hacer exigible los excedentes y cuotas alimentarias dejadas de cancelar de Junio a Diciembre del 2020 y de Febrero del 2021, al examinar la demanda se nota que la cuota alimentaria NO fue actualizada de conformidad al incremento del IPC, dado a que esta se viene cobrando en el mismo valor en el que fue pactada es decir \$ 250.000,00. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el Art. 129 CIA : “ *... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...* ” , y tales inconsistencias afectan el valor de la cantidad por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, lo cual debe hacerse en debida forma en aras del interés superior del menor.

- El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza :

“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El poder supuestamente otorgado por la demandante EVELYN JOHANNA PARDO MONSALVE, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. Ricardo Miguel Guzmán Ortega, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Con relación al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, la jurisprudencia ha dicho A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo que la poderdante EVELYN JOHANNA PARDO MONSALVE, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Por otro lado el poder allegado con la demanda tampoco cumple con las exigencias del Art. 74 CGP: “ El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. “ El poder allegado no se indica que la demandante actúa en calidad de madre y representante legal de su menor hijo, ni a que autoridad va dirigido al mismo.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantada por la señora EVELYN JOHANNA PARDO MONSALVE a través de apoderado judicial y en favor del menor AYLAN EFREN OROZCO PARDO, en contra del señor ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so p

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.